



de Burgos, por lo que en cuanto a la misma se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal.

Fallo: Por todo lo expuesto, este Tribunal decide:

Desestimar el recurso y confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos, con imposición a la parte demandada y recurrente de las costas devengadas en la alzada.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes, y en cuanto a la no comparecida en esta instancia, se verificará en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Aller Casas. — Pérez Alvarrellos. — Acero Iglesias. — Rubricado.

Lo transcrito concuerda con el original a que me remito, de que certifico.

Para que conste y sirva de notificación al litigante incomparecido doña Rosario Ahedo Ruiz, expido la presente en Burgos, a treinta de abril de mil novecientos noventa y dos. El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

3207.—6.840

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 155. — Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. — En la ciudad de Burgos, a seis de abril de mil novecientos noventa y dos.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores don Manuel Aller Casas, Presidente; don Rafael Pérez Alvarrellos, Magistrado, y don Erasmo Acero Iglesias, Magistrado-Suplente, siendo Ponente don Manuel Aller Casas, pronuncia la siguiente:

Sentencia. — En el rollo de apelación número 323/1991, dimanante de interdicto número 460 de 1990, sobre obra nueva, del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 1991, han comparecido, como demandantes-apelantes don José Luis García Calvo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Burgos, y don Miguel Ortiz Pérez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Burgos, representados por el Procurador don José María Manero de Pereda, y defendidos por el Letrado don Juan Manuel García-Gallardo Gil-Fournier, y como demandado-apelado Excmo. Ayuntamiento de Burgos, representado por el Procurador don Julián de Echevarrieta Miguel, y defendido por el Letrado don Carlos de Rozas Curiel; no ha comparecido la demandada-apelada Compañía Marcor Ebro, S.A., por lo que en cuanto a la misma se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal.

Fallo: Estimar el recurso, revocar la sentencia recurrida y estimando la demanda mandar suspender la obra, consistente en la realización de un vial que se realiza partiendo del Camino de Villalón hacia el norte, en el estado en que se encuentre, bajo apercibimiento de demolición de lo que se construya posteriormente, requiriendo para ello a los demandados en la forma que se ordenó por el Juzgado en la providencia de 10 de octubre de 1990 paralizando toda la obra entendida con una unidad. Y todo ello imponiendo a los demandados las costas causadas en primera instancia y sin hacer especial imposición de las causadas en esta alzada. Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes, y en cuanto a la no comparecida en esta instancia, se verificará en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pro-

nunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Aller Casas, Rafael Pérez Alvarrellos, Erasmo Acero Iglesias.

Y para que conste y sirva de notificación personal al demandado incomparecido en esta instancia, Compañía Marcor Ebro, S.A., expido y firmo el presente en Burgos, a veintisiete de abril de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

3208.—7.020

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. En la ciudad de Burgos, a diez de abril de mil novecientos noventa y dos.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores don Manuel Aller Casas, Presidente; don Rafael Pérez Alvarrellos, Magistrado, y don Erasmo Acero Iglesias, Magistrado-Suplente, siendo Ponente don Manuel Aller Casas, pronuncia la siguiente:

Sentencia. — En el rollo de apelación núm. 321 de 1991, dimanante de juicio de cognición núm. 37 de 1991, sobre resolución de contrato, del Juzgado de Primera Instancia número ocho de Burgos, en virtud del recurso de apelación interpuesto por contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 1991, han comparecido, como demandantes-apelados don Sérvulo Sáiz Sáiz, mayor de edad, casado, jubilado y vecino de Modúbar de San Cibrán (Burgos) y doña Damiana Sáiz Ausín, mayor de edad, casada y vecina de Modúbar de San Cibrán (Burgos), representados por la Procuradora doña Mercedes Manero Barriuso y defendidos por la Letrada doña Isabel María Díez Pardo, como demandado-apelante don Miguel Ángel Espinosa Reoyo, mayor de edad, casado y vecino de Burgos, representado por la Procuradora doña Concepción Santamaría Alcalde, y defendido por el Letrado don José Santos González Primo; no han comparecido los demandados-apelados don Jesús Espinosa Reoyo, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Los Ausines (Burgos), y don Fernando Espinosa Reoyo, mayor de edad, industrial y vecino de Arlanzón (Burgos), por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal.

Fallo: Desestimar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin hacer especial imposición de las costas causadas en esta apelación. — Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes y en cuanto a los no comparecidos en esta instancia, se verificará en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Aller Casas, Rafael Pérez Alvarrellos, Erasmo Acero Iglesias, rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación personal a los demandados incomparecidos en esta instancia, don Jesús Espinosa Reoyo y don Fernando Espinosa Reoyo, expido y firmo el presente en Burgos, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

3209.—6.840

## BURGOS

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete

Don Valentin Jesús Varona Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita proceso civil de menor cuantía número 302 de 1991, a ins-

tancia del Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez en nombre y representación de Rubiera Burgos, S.A., contra don Mariano Ahita Valenzuela, mayor de edad, contratista de obras, con domicilio en Burgos, Bda. Inmaculada, manzana 4.ª-90, Burgos, en reclamación de 822.780 pesetas de principal, más 250.000 pesetas que se calculan para intereses y costas, y por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes embargados al demandado que luego se describen, cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado en la forma siguiente.

En primera subasta el día 29 de julio próximo, a las 10 de la mañana.

En segunda subasta, el día 29 de septiembre próximo, a las 10 de la mañana.

En tercera subasta, el día 29 de octubre próximo, a las 10 de la mañana.

Y ello para el caso de no quedar rematados los bienes en la primera, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de la primera, y respecto de la tercera con todas las condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

#### *Condiciones de la subasta*

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, según el precio de la tasación de la vivienda que ha sido de 4.500.000 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta, a excepción del acreedor ejecutante deberán consignar previamente en la sede del Juzgado con resguardo de haberse consignado en el Banco Bilbao Vizcaya el 20 por 100 del precio de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que la subasta se celebrará en forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado.

Los autos y las certificaciones correspondientes se hallan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse su extinción al precio del remate.

#### *Bienes objeto de subasta*

Vivienda unifamiliar, sita en manzana 4.ª de la Barriada de la Inmaculada, señalada con el número 80, inscrita en el Registro de la Propiedad número 3 de Burgos, finca 19.973, folios 77 y 78, del tomo 3.367 del Archivo, libro 212. Se compone de planta baja, con vestíbulo, comedor, cocina y aseo con patio, y planta primera con tres dormitorios. Ocupa una superficie de 46,20 m.<sup>2</sup>, de los cuales están construidos 30,80 m.<sup>2</sup>. Tasada en 4.500.000 pesetas.

Leida en Burgos, a dos de junio de mil novecientos noventa y dos. — El Juez, Valentín Jesús Varona Gutiérrez. — El Secretario (ilegible).

4121.—7.200

## MIRANDA DE EBRO

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Juez de Primera Instancia Actal. del Juzgado de Primera Instancia número uno de Miranda de Ebro.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el número 0297/91, se sigue procedimiento juicio de cognición, a instancia de Automóviles Arribas, S.L., representado por el Procurador Juan Carlos Yela Ruiz, contra Olga Lezcano Montoya, en reclamación de cantidad, en cuyos autos se ha

acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de veinte días y precio de su avalúo, el siguiente bien mueble embargado en el procedimiento:

Vehículo Citroën AX-14 TRS, matrícula VI-7555-J.

Los bienes salen a licitación en un solo lote.

La subasta se celebrará el próximo día 27 de julio de 1992, a las 12 horas de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en calle República Argentina, 7, en esta capital, bajo las siguientes condiciones:

1. — El tipo del remate será de 500.000 pesetas, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

2. — Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el 20 por 100 del tipo del remate en la oficina principal del Banco Bilbao Vizcaya de esta ciudad, y en la cuenta de este Juzgado número 1093000014029791.

3. — Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a tercero.

4. — Podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando en la mesa del Juzgado, junto con aquél, el 20 por 100 del tipo del remate.

5. — Para el supuesto de que resultare desierta la primera subasta, se señala para que tenga lugar la segunda el próximo 28 de septiembre de 1992, a las 12 horas, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate que será el 75 por 100 del de la primera; y, caso de resultar desierta dicha segunda subasta, se celebrará una tercera, sin sujeción a tipo, el día 28 de octubre de 1992, también a las 12 horas, rigiendo para la misma las restantes condiciones fijadas para la segunda.

Dado en Miranda de Ebro, a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario (ilegible).

4123.—7.920

## ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

#### CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 21 de abril de 1992, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al Sector Confección de Prendas de Peletería. C/c. 0900155, de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de Confección de Prendas de Peletería. C/c. 0900155, suscrito por la Asociación Provincial de Empresarios de Piel y las Centrales Sindicales USO, UGT y CC.OO., el día 31 de marzo de 1992 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 15 de abril de 1992.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 21 de abril de 1992. — La Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Elena Martínez Carqués.

\* \* \*

## Convenio Colectivo Provincial de Confección de Prendas de Peletería

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

#### SECCION PRIMERA. — Partes contratantes, ámbito funcional, territorial, personal y temporal

Artículo 1. — *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo se considera dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre los representantes de los trabajadores, pertenecientes a USO, CC.OO. y UGT, y los representantes de los empresarios, pertenecientes a la Asociación Provincial de Empresarios de la Piel, integrada en FAE.

Art. 2. — *Ámbito funcional.* — Los preceptos de este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo obligan a las empresas cuya actividad sea la de «Confección de Prendas de Peletería» regidas por la Ordenanza Laboral para Industrias de Piel, de 22 de abril de 1977.

Art. 3. — *Ámbito territorial.* — El presente Convenio obliga a todas las empresas presentes y futuras cuyas actividades vienen recogidas en el artículo 2 del presente Convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aún cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Art. 4. — *Ámbito personal.* — Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas referidas, independientemente del tipo de contrato —indefinido o temporal— que les vincule con las empresas del sector.

Art. 5. — *Ámbito temporal.* — El Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y finalizará el 31 de diciembre de 1993, comprendiendo, por tanto, un período de vigencia de dos años.

El presente Convenio quedará denunciado automáticamente un mes antes de su vencimiento, comprometiéndose las partes social y económica a iniciar la negociación de un nuevo Convenio Colectivo.

No obstante lo anterior, quedará vigente el contenido normativo del presente Convenio en tanto en cuanto no se sustituya por uno nuevo.

#### SECCION SEGUNDA. — Compensación, absorción, garantía «ad personam»

Art. 6. — *Compensación.* — Las mejoras establecidas en este Convenio serán compensables con las de carácter general que anteriormente rigieron y absorbibles por las que pudieran establecerse por disposición legal.

Art. 7. — *Absorción.* — Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica, en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrá eficacia si, globalmente considerados y sumados con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éstos. En caso contrario, se considerarán absorbidos y compensados con cualquiera otras mejoras actualmente existentes concedidas por las empresas.

Art. 8. — *Garantía «ad personam».* — Se respetarán las situaciones que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

### CAPITULO II

#### Retribuciones

#### SECCION PRIMERA. — Regulación salarial

Art. 9. — *Salarios.* — Los salarios que han de abonarse a los trabajadores afectados por el presente Convenio serán

hasta 31 de diciembre de 1992 los que se fijan en las tablas salariales que se incluyen como anexo.

Cláusula de revisión salarial. En caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrará al 31 de diciembre de 1992 un incremento superior al 6 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1991, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia por el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efecto de 1 de enero de 1992, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1993, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1993.

Para el segundo año de vigencia del Convenio, año 1993, se establece un incremento salarial igual al porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumo referido al período que va de 1 de enero de 1992 a 31 de diciembre del mismo año, más 1.75 por 100 para este segundo año de vigencia la revisión salarial actuará de la misma forma, siendo el porcentaje de revisión igualmente del 6 por 100.

El personal de la sección de peletería conservará los salarios correspondientes a la sección de peletería aún cuando realicen trabajos de ante, napa o novac.

El personal de ambas secciones percibirá siempre el sueldo que corresponda al trabajo que esté realizando, si es de inferior categoría cobrará el salario de su categoría, si es superior, el de esta categoría superior.

A todos los trabajadores que realicen funciones de categoría superior durante un período mayor de cuatro meses cada año se les modificará automáticamente la categoría, asignándoles aquella que vinieran realizando en el período antes citado.

#### SECCION SEGUNDA. — Complementos salariales

Art. 10. — *Antigüedad.* — Se mantiene el porcentaje establecido en la Ordenanza, pero aplicado sobre los nuevos salarios base convenidos.

Art. 11. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, una en el mes de julio como paga de verano y otra en Navidad, en la cuantía de una mensualidad cada una de ellas de salario base de este Convenio más antigüedad.

Art. 12. — *Participación en beneficios.* — La participación en beneficios se fija en un 10 por 100 del salario anual pactado en este Convenio más la antigüedad.

Art. 13. — *Ropa de trabajo.* — Las empresas proporcionarán a los trabajadores una prenda de trabajo cada año. Podrán proporcionar, además, una segunda prenda, si el trabajador que la reclama justifica debidamente su necesidad.

### CAPITULO III

#### Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 14. — *Jornada.* — La jornada máxima de trabajo para 1992 será de 1.781 horas de trabajo efectivo en cómputo anual, siendo 1.777 horas para el año 1993, pudiendo distribuirse estas horas conforme a las necesidades de la empresa de acuerdo con los trabajadores. Los calendarios laborales podrán ser elaborados, previo acuerdo entre empresa y trabajadores, con las peculiaridades de descanso semanal más beneficiosas para ambas partes.

Estas horas se distribuirán de modo que queden libres los sábados para los trabajadores de taller.

Se exceptúa, por tanto, de esta forma al personal de ventas, modistas y probadoras.

La jornada semanal no podrá exceder de cuarenta y cinco horas ordinarias de trabajo.

Las empresas podrán acordar con sus trabajadores la implantación de la jornada intensiva.

Art. 15. — *Horas extraordinarias.* — Las partes firmantes de este Convenio consideran positivo señalar a las empresas y trabajadores afectados por el mismo la posibilidad de compensar, de mutuo acuerdo, las horas extraordinarias por un tiempo equivalente de descanso, en proporción a su valoración económica, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

Art. 16. — *Vacaciones.* — El personal afectado por este Convenio disfrutará una vacación anual retribuida de treinta días naturales de duración o la parte proporcional correspondiente caso de no haber cumplido el año de antigüedad. Se disfrutarán en los meses de julio y agosto. En el caso de que la empresa cierre por vacaciones, éstas se tomarán en los meses de julio, agosto o septiembre.

Dentro de este período vacacional, los treinta días de descanso se tomarán conforme a las necesidades de la empresa en el período más idóneo para ello o en el período que determine una mayoría del 60 por 100 de los trabajadores.

#### CAPITULO IV

##### *Prestaciones complementarias y premio de jubilación*

Art. 17. — *Prestaciones complementarias por accidente de trabajo.* — En caso de accidente de trabajo, ocurrido en el centro de trabajo, los trabajadores percibirán desde el primer día del accidente el 100 por 100 de su retribución.

Art. 18. — *Enfermedad común, hospitalización o intervención quirúrgica.* — En caso de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común, los trabajadores percibirán el 50 por 100 de su retribución desde el primer día. Asimismo, percibirán el 100 por 100 de sus retribuciones desde el séptimo día.

En los casos de hospitalización o intervención quirúrgica por enfermedad común, el trabajador percibirá desde el tercer día el 100 por 100 de su retribución. A estos efectos se entenderá que existe hospitalización cuando el trabajador esté ingresado tres o más días en un establecimiento sanitario.

Art. 19. — *Seguro de vida e invalidez.* — Las empresas afectadas por este Convenio concertarán a partir del 1 de octubre de mil novecientos noventa y dos, y con efectos desde la misma fecha, a favor de sus trabajadores, un seguro de vida, invalidez y muerte con la siguiente cobertura:

— 1.000.000 de pesetas por fallecimiento.

— 2.000.000 de pesetas por incapacidad permanente total para su profesión habitual, absoluta para todo tipo de trabajo y gran invalidez.

Las empresas quedarán eximidas de toda responsabilidad, en estos casos, tanto de los riesgos producidos con anterioridad al uno de octubre de mil novecientos noventa y dos, como respecto de aquellos trabajadores, con los cuales las compañías aseguradoras no quieran concertar la póliza de seguro, siempre que la causa quede debidamente justificada de acuerdo con la normativa vigente en materia de seguros.

Art. 20. — *Prestaciones de jubilación.* — Como premio a la dedicación y constancia del trabajador, a su jubilación la empresa le gratificará por una sola vez, según los años de servicio, en la siguiente cuantía: con más de quince años de antigüedad, una mensualidad base; más de veinte años, dos mensualidades, y más de treinta años, cinco mensualidades.

Art. 21. — *Permiso de boda.* — Las empresas concederán permiso sin retribución a los trabajadores en caso de boda de ascendientes, descendientes, hermanos y familiares.

#### CAPITULO V

##### *Comisión paritaria*

Art. 22. — Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de integración, arbitraje, conciliación y vigilancia del mismo. La Comisión Mixta Paritaria podrá intervenir y mediar, siempre que alguna de las partes lo solicite, en los conflictos colectivos que se planteen, sin que esto suponga el renunciar al posible recurso ante estos organismos.

Art. 23. — La Comisión Paritaria a que alude el artículo anterior estará integrada por tres vocales en representación de las empresas y tres vocales en representación de los trabajadores designados por las partes de entre quienes han tomado parte de las deliberaciones del Convenio.

#### CAPITULO VI

##### *Disposiciones varias*

Art. 24. — *Legislación general.* — En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para Industrial de la Piel, de 22 de abril de 1977, y Estatuto de los Trabajadores.

Art. 25. — *Vinculación a la totalidad.* — Las condiciones pactadas en este Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente. Por ello, si la autoridad laboral competente en uso de sus facultades no homologara íntegramente este Convenio, la Comisión deliberadora lo reconsiderará en su totalidad.

Art. 26. — *Productividad.* — Como compensación a las mejoras económicas que por este Convenio se establecen los productores se comprometen a realizar una más perfecta productividad, exacta puntualidad y esmerada plenitud y constancia en la ejecución de los trabajos a su cargo.

Art. 27. — *Categoría profesional.* — Se crea la categoría de Oficial de Primera Especializado que tendrá como cometidos: es un oficial que con habilidad y maestría realiza trabajos especiales de ejecución autónoma, a mano o a máquina, demostrando que se tienen adecuados conocimientos profesionales, aptitudes prácticas, iniciativa y razonamiento asumiendo la responsabilidad de los mismos, siempre bajo la supervisión de su encargado o jefe. Su retribución es la que se refleja en las tablas anexas.

Art. 28. — *Derechos sindicales.* — Las empresas, de acuerdo con sus trabajadores, podrán acumular las horas de los representantes sindicales en uno o varios de ellos para el ejercicio de sus funciones de representación. Los derechos sindicales de los trabajadores se acomodarán a lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS) actualmente en vigor.

Art. 29. — *Trabajo a domicilio.* — Las empresas que tengan trabajadores que ejecuten su labor bajo esta modalidad están obligados a guardar las normas legales que regulan el trabajo a domicilio, así como observar lo que disponga el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 30. — *Trabajadores con capacidad disminuida.* — Las partes contratantes convienen en señalar la necesidad de cumplir estrictamente la normativa en vigor sobre integración social de trabajadores minusválidos y afectados de incapacidad permanente parcial.

**Tablas salariales del Convenio de Prendas de Peletería  
para el año 1992**

<i>Categorías</i>	<i>Salario mensual 1992</i>	<i>Salario anual 1992</i>
<b>PELETERIA:</b>		
Patronista . . . . .	111.106	1.711.032
Oficial 1. <sup>a</sup> Especializado . . . . .	103.846	1.599.228
Oficial Cortador 1. <sup>a</sup> . . . . .	96.591	1.487.501
Oficial Cortador 2. <sup>a</sup> . . . . .	89.171	1.373.233
Oficial Cortador 3. <sup>a</sup> . . . . .	85.208	1.312.203
Ayudante de Cortador . . . . .	83.093	1.279.632
Oficial Maquinista 1. <sup>a</sup> . . . . .	85.208	1.312.203
Oficial Maquinista 2. <sup>a</sup> . . . . .	83.093	1.279.632
Oficial Maquinista 3. <sup>a</sup> . . . . .	82.001	1.262.815
Oficial Forrador 1. <sup>a</sup> . . . . .	83.093	1.279.632
Oficial Forrador 2. <sup>a</sup> . . . . .	82.001	1.262.815
Oficial Forrador 3. <sup>a</sup> . . . . .	81.158	1.249.833
Oficial Modista 1. <sup>a</sup> . . . . .	89.171	1.373.233
Oficial Modista 2. <sup>a</sup> . . . . .	85.208	1.312.203
Oficial Modista 3. <sup>a</sup> . . . . .	83.093	1.279.632
<b>ANTE, NAPA Y NOVAC:</b>		
Patronista . . . . .	111.106	1.711.032
Oficial 1. <sup>a</sup> Especializado . . . . .	100.136	1.542.094
Oficial Cortador 1. <sup>a</sup> . . . . .	89.171	1.373.233
Oficial Cortador 2. <sup>a</sup> . . . . .	85.208	1.312.203
Oficial Cortador 3. <sup>a</sup> . . . . .	83.093	1.279.632
Oficial Maquinista 1. <sup>a</sup> . . . . .	85.208	1.312.203
Oficial Maquinista 2. <sup>a</sup> . . . . .	83.093	1.279.632
Oficial Maquinista 3. <sup>a</sup> . . . . .	82.001	1.262.815
Planchador . . . . .	81.158	1.249.833
Preparador, Pegador y Forrador . . . . .	81.158	1.249.833
<b>SERVICIOS COMUNES:</b>		
Dependiente Mayor . . . . .	90.436	1.392.714
Dependiente Mayor de 25 años . . . . .	83.093	1.279.632
Dependiente de 22 a 25 años . . . . .	81.158	1.249.833
Peón . . . . .	81.158	1.249.833
Trabajador de 17 a 18 años . . . . .	58.212	896.465
Trabajador de 16 a 17 años . . . . .	52.170	803.418
Ordenanza . . . . .	81.158	1.249.833
Mozo de Almacén . . . . .	81.158	1.249.833
Botones Recadero de 16 a 17 años . . . . .	52.170	803.418
Conductor . . . . .	89.171	1.373.233
Vigilante o Guarda . . . . .	81.158	1.249.833
Mujer de Limpieza . . . . .	80.914	1.246.076
Oficial de Mantenimiento . . . . .	89.171	1.373.233
Ayudante de Mantenimiento . . . . .	83.093	1.279.632
<b>ADMINISTRACION:</b>		
Jefe de Sección . . . . .	96.591	1.487.501
Jefe de Negociado . . . . .	89.706	1.381.472
Oficial de 1. <sup>a</sup> . . . . .	85.088	1.310.355
Oficial de 2. <sup>a</sup> . . . . .	83.012	1.278.385
Auxiliar . . . . .	80.990	1.247.246
Aspirante de 16 a 17 años . . . . .	52.170	803.418
Telefonista . . . . .	80.990	1.247.246
Viajante . . . . .	89.087	1.371.940

**CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO**
**Comisaría de Aguas**

Por Ayuntamiento de Valle de Manzanedo se ha solicitado autorización para realizar los trabajos, cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Tipo de obra: Acondicionamiento de riberas para baños.

Características: Tramo 1: 250-M. Tramo 2: 200 M.

Río/cauce afectado: Ebro. Margen: derecha.

Paraje: Entre la presa y el Puente-Manzanedillo.

Municipio: Valle de Manzanedo (Burgos).

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro durante el plazo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo de Sagasta, 26-28, Zaragoza, en horas hábiles de oficina durante el plazo abierto.

Zaragoza, 6 de mayo de 1992. — El Comisario de Aguas, Angel María Solchaga Catalán.

3975.—3.000

Juan Echevarría Olabarrieta ha solicitado autorización para realizar una corta de árboles en terrenos de dominio público, cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Paraje: La Fábrica.

Municipio: Valdenoceda (Burgos).

Río: Ebro.

Volumen de la corta: 12 m.<sup>3</sup>

Carácter de la corta: Explotación maderera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.1 del vigente Reglamento del Dominio Público Hidráulico se advierte la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibilidades con esta solicitud.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro durante el plazo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia o de fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo de Sagasta, 26-28, Zaragoza, en horas hábiles de oficina durante el plazo abierto.

Zaragoza, 6 de mayo de 1992. — El Comisario de Aguas, Angel María Solchaga Catalán.

4023.—3.600

Por don Luis Ruiz Torre se ha solicitado autorización para realizar los trabajos, cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Tipo de obra: Limpieza y dragado.

Características: Tres tramos de longitudes 30, 12 y 15 m.

Río/cauce afectado: Quintano y Salón.

Paraje: Confluencia ríos Salón y Quintano.

Municipio: La Cerca-Medina de Pomar (Burgos).

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro durante el plazo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo de Sagasta, 26-28, Zaragoza, en horas hábiles de oficina durante el plazo abierto.

Zaragoza, 24 de abril de 1992. — El Comisario de Aguas, Angel María Solchaga Catalán.

4024.—3.060

Por resolución de esta Confederación Hidrográfica del Ebro, de fecha 2 de abril de 1992, se otorga a la Junta Administrativa de Villamor de Losa (Burgos) la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas con un caudal máximo continuo de 0,14 lit./seg., a derivar del manantial «Juan de Mellida», perteneciente a la cuenca del río Salón (901050301) y situado en el paraje «El Egado» del término municipal de Medina de Pomar (Burgos), con destino al abastecimiento de su población y con sujeción a las condiciones que figuran en la resolución citada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 2 de abril de 1992. — El Comisario de Aguas, Angel María Solchaga Catalán.

4026.—3.000

Don Alejandro Bienvenido Gómez Llanos solicita la inscripción de un aprovechamiento de aguas subterráneas con destino a riego, ubicado en la margen derecha del arroyo del Moral, perteneciendo a la cuenca del río Ebro por su margen derecha, en zona de policía de cauces, en la localidad de Santa Gadea del Cid (Burgos).

El aprovechamiento consiste en un pozo de sección circular de 0,17 metros de diámetro y 60 metros de profundidad. La extracción del agua se realiza mediante un motor de explosión C.V. de potencia.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo de Sagasta, 26-28, Zaragoza, en horas hábiles de oficina durante el plazo abierto.

Zaragoza, 16 de marzo de 1992. — El Comisario de Aguas, Angel María Solchaga Catalán.

4027.—3.420

### Ayuntamiento de San Juan del Monte

El Pleno del Ayuntamiento de San Juan del Monte (Burgos), en sesión ordinaria celebrada el día 15 de mayo de 1992, aprobó por unanimidad la imposición y ordenación de los tributos locales y sus Ordenanzas reguladoras siguientes: Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de actividades económicas, Ordenanza de la tasa por licencias urbanísticas, Ordenanza de la tasa por apertura de establecimientos, Ordenanza del precio público por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, durante el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio, al efecto de que los interesados puedan revisar el expediente y presentar reclamaciones oportunas.

En caso de no existir reclamaciones, se entenderá definitivo el acuerdo de aprobación inicial.

San Juan del Monte, 25 de mayo de 1992. — El Alcalde, Angel F. Rocha Rocha.

3923.—3.000

### Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas

#### Fundamento y régimen jurídico

Artículo 1. — El impuesto de actividades económicas es un tributo local, de carácter obligatorio, recogido en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 60.1 y regulado en los artículos 79 a 92 y Disposiciones Transitorias 3.<sup>a</sup> y 11 de la misma, con las modificaciones introducidas por la Ley 5/1990, de 29 de junio; Ley 6/1991, de 11 de marzo; Ley 18/1991, de 6 de junio, y Reales Decretos que los desarrollan.

#### Coeficientes e índices de situación

Art. 2. — Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto de actividades económicas no se verán incrementadas.

Art. 3. — A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices de situación, las vías públicas de este municipio serán consideradas en su totalidad de la misma categoría.

Art. 4. — Para todas las actividades ejercidas en este término municipal será de aplicación el índice 0,5, el mínimo recogido en el artículo 2 del Real Decreto Ley 4/90, de 28 de septiembre.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez se efectúe la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, con efectos desde el día 1 de enero de 1992, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3923.—3.000

### Ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas

#### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aqué-

llas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

#### DEVENGO

Art. 3.1. — La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. — La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desestimiento del solicitante.

3. — Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

#### SUJETOS PASIVOS

Art. 4.1. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

2. — En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### RESPONSABLES

Art. 5.1. — Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. — Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidades jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. — Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. — Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Art. 6.1. — Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: el valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: la superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: el total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2. — A estos efectos se considerarán obras menores aquéllas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

- a) En propiedad particular:
- Adaptación, reforma o ampliación de local.
  - Marquesinas.
  - Rejas o toldos en local.
  - Cerramiento de local.
  - Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
  - Rejas en viviendas.
  - Tubos de salidas de humos.
  - Sustitución de impostas en terrazas.
  - Repaso de canalones y bajantes.
  - Carpintería exterior.
  - Limpiar y sanear bajos.
  - Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
  - Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
  - Cerrar pérgolas (torreones).
  - Acristalar terrazas.
  - Vallar parcelas o plantas diáfanas.
  - Centros de transformación.
  - Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
  - Rótulos.
- b) En la vía pública:
- Anuncios publicitarios.
  - Vallados de espacios libres.
  - Zanjias y canalizaciones subterráneas.

- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de Agua y Saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
- Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. — Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. — Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

#### TIPOS DE GRAVAMEN

Art. 7. — Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 2 por 100 de la base.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 8. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

#### NORMAS DE GESTION

Art. 9.1. — El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. — Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Art. 10.1. — Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. — La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Art. 11. — Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Art. 12.1. — En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. — Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. — Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Art. 13. — La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero. — Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo. — En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

- a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.
- b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un periodo superior a seis meses, y
- c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Art. 14.1. — La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. — Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Art. 15. — Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Art. 16.1. — Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. — A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias están obligados a la presentación, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. — Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5 de la citada Ley General Tributaria.

Art. 17. — Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 18. — En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la

licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Art. 19. — Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 20. — Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 21. — Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

##### a) Simples:

— El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

— No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

##### b) Graves:

— El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

— La realización de las obras sin licencia municipal.

— La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Art. 22. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

3924.—20.160

### Ordenanza reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos

#### TITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. — A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. — Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin dedicarse a aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Art. 3. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Base imponible.* — Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiéndose por coste material no sólo el directo sino también los indirectos.

Art. 6.1. — *Exenciones, bonificaciones y reducciones.* — En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. — La tasa por licencia de apertura de establecimientos será reducida en los siguientes supuestos:

a) Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20 por ciento.

b) En el supuesto de que el solicitante de la licencia consista de la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su entrada en el Registro Municipal, solamente

abonará el 10 por ciento de la cuota que hubiere resultado aplicable a la apertura solicitada.

Art. 7.1. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. — Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizada dicha apertura.

3. — La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 8.1. — *Gestión.* — Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, de la copia de la declaración de alta en la Delegación de Hacienda. Asimismo especificarán la superficie del local.

2. — Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## TITULO II

### Disposiciones especiales

Art. 10. — *Tarifas.* — La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. — Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta un mínimo de 100 m.<sup>2</sup>, 10.000 pesetas.

Cada m.<sup>2</sup> que exceda de 100 m.<sup>2</sup>, 50 pesetas/m.<sup>2</sup>

2. — A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 15 de mayo de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**Ordenanza reguladora del precio público por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica**

**TITULO I**

*Disposiciones generales*

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica, por las vías públicas del término municipal.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías de uso público municipal al transitar por ellas los vehículos citados, produciendo restricciones al uso común general.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarios de los vehículos.

Art. 3. — *Normas de gestión.* — A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por treinta días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la Administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Art. 4. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de concederse el aprovechamiento especial o desde que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que tal aprovechamiento se está produciendo.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, durante el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público, en la Tesorería Municipal o en el centro designado al efecto.

**TITULO II**

*Disposiciones especiales*

Art. 3. — *Cuantía.* — La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada tractor, 1.000 pesetas.
- Por cada remolque, 1.000 pesetas.

*Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 15 de mayo de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3926.—6.030

**Ayuntamiento de Palacios de la Sierra**

Doña Estefanía Muñoz España, Secretaria del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra.

Certifico que el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el 13 de abril de 1992 adoptó, entre otros, el acuerdo siguiente:

Expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales.

La Corporación aprueba por unanimidad lo siguiente:

1. Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de:

Tasa por suministro de agua potable, artículo 9.2.

Tasa por servicio de alcantarillado, artículo 8.1.

No habiéndose presentado dentro de dicho plazo reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y artículo 52-1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, contra el presente acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Este acuerdo juntamente con el texto íntegro de las Ordenanzas se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Palacios de la Sierra, 15 de abril de 1992. — La Secretaria, Estefanía Muñoz España. — V.º B.º El Alcalde, Otilio Ayuso Alonso.

3459.—3.000

**Ordenanza reguladora de la tasa de alcantarillado**

**TITULO I**

*Disposiciones generales*

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Administrativa establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. — No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tenga la condición de solar o terreno.

Art. 3.1. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. — En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones y bonificaciones.* — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Art. 6.1. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. — Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, siempre que la distancia entre la red de alcantarillado y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Art. 7.1. — *Declaración, liquidación e ingresos.* — Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo la tasa, en el plazo de media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. — Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. — En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de esta Junta Administrativa, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

## TITULO II

### Disposiciones especiales

Art. 8.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca:

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

— Hasta 100 metros cúbicos de consumo de agua, 500 pesetas.

— Exceso, por cada metros cúbico de consumo de agua, 7 pesetas.

2. — En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El artículo 8.1 es la nueva redacción dada en virtud de la sesión plenaria de fecha 31 de enero de 1992, por la cual queda derogado el anterior artículo 8.1 correspondiente a la Ordenanza aprobada en sesión del 10 de octubre de 1989.

Dicha modificación entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. — La Secretaría, Estefanía Muñoz España. — V.º B.º El Alcalde, Otilio Ayuso Alonso.

3458.—9.450

## Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio

### TITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Art. 6. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso.* — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 9.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de cinco mil pesetas por vivienda o local.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

- Hasta 100 m.<sup>3</sup> de consumo, 1.000 pesetas.
  - Exceso, por cada metro cúbico, 14 pesetas.
- Ello en toda clase de usos.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El artículo 9.2 es la nueva redacción dada, en virtud de sesión plenaria de fecha 31 de enero de 1992, por lo cual queda derogado el anterior artículo 9.2 correspondiente a la Ordenanza aprobada en sesión de fecha 10 de octubre de 1989.

Dicha modificación entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. — La Secretaria, Estefanía Muñoz España. — V.º B.º El Alcalde, Otilio Ayuso Alonso.

3460.—7.560

### Ayuntamiento de Villafruela

Aprobada provisionalmente por este Ayuntamiento Pleno la nueva Ordenanza sobre el Impuesto de Actividades Económicas, conforme la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se expone al público durante el plazo de treinta días, para que los interesados puedan examinarla y presentar reclamaciones.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, se considerará definitivamente aprobada.

#### Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas

##### I. Preceptos generales

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocido a este Municipio en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 79 a 82 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y facultad específica de los artículos 60-1-b) y 88 de la última norma mencionada, modificada por la Ley 6/91, de 11 de marzo, y Ley 18/1991, de 6 de junio, y Reales Decretos que los desarrollan.

##### II. Coeficientes e índices de situación

Art. 2. — Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas no se verán incrementadas por coeficiente alguno.

Art. 3. — A los efectos previstos para su aplicación de la escala de índices, las vías públicas de este municipio serán consideradas en su totalidad de la misma categoría.

Art. 4. — Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, será de aplicación el índice 0,5, el mínimo recogido en el artículo 2 del Real Decreto Ley 4/1990, de 28 de septiembre.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 5 de junio de 1992, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villafruela, 5 de junio de 1992. — El Alcalde, Félix Pascual.

4272.—3.420

### Ayuntamiento de Arandilla

Aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno, la Ordenanza del impuesto de actividades económicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público y a los interesados a que se refiere el artículo 18 de la mencionada Ley, para que durante el plazo de treinta días pueda ser examinada y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Transcurrido el mencionado plazo sin que se hubieren interpuesto reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobada la siguiente:

#### Ordenanza fiscal del impuesto de actividades económicas

Artículo 1. — El impuesto de actividades económicas es un tributo local, de carácter obligatorio, recogido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su artículo 60.1 y regulado en los artículos 79 a 92 y Disposiciones Transitorias 3.<sup>a</sup> y 11 de la misma, con las modificaciones introducidas por la Ley 5/1990, de 29 de junio; Ley 6/1991, de 11 de marzo; Ley 18/1991, de 6 de junio, y los Reales Decretos que la desarrollan.

Art. 2. — Por su referido carácter de obligatorio solamente tienen capacidad los Ayuntamientos, al amparo de los artículos 88 y 89 de la citada Ley 39/1988 y dentro de unos márgenes, de incrementar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, mediante la aplicación de un coeficiente único, y sobre ellas, en su caso, una escala de índices que pondere la situación fiscal del local en el término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique, aprobando para ello una Ordenanza fiscal, tal como establecen los artículos 15.2, 16 y siguientes de la referida Ley; habiendo decidido esta Corporación regular estos extremos de la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 3. — Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto de actividades económicas, ya establecidas o que se establezcan por el Gobierno, quedarán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único, que se fija en el 1,4.

#### Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Arandilla, 3 de mayo de 1992. — El Alcalde, José Javier Martínez Herrero.

4221.—3.420

### Ayuntamiento de Sasamón

Elevado a definitivo el acuerdo de aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas en este municipio, adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria de fecha 28 de febrero de 1992, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, seguidamente se publica el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

#### Ordenanza fiscal del impuesto sobre actividades económicas

Artículo 1. — El impuesto de actividades económicas es un tributo local, de carácter obligatorio, recogido en la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, en su artículo 60.1 y regulado en los artículos 79 a 92 y Disposiciones Transitorias 3.<sup>a</sup> y 11 de la misma, con las modificaciones introducidas por la Ley 5/1990, de 29 de junio; Ley 6/1991, de 11 de marzo; Ley 18/1991, de 6 de junio, y los Reales Decretos que los desarrollan.

Art. 2. — Por su referido carácter de obligatorio solamente tienen capacidad los Ayuntamientos, al amparo de los artículos 88 y 89 de la citada Ley 39/1988 y dentro de unos márgenes, de incrementar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, mediante la aplicación de un coeficiente único, y sobre ellas, en su caso, una escala de índices que pondere la situación fiscal del local en el término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique, aprobando para ello una Ordenanza fiscal, tal como establecen los artículos 15.2, 16 y siguientes de la referida Ley; habiendo decidido esta Corporación regular estos extremos de la forma que se establece en los siguientes artículos.

Art. 3. — Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto de actividades económicas, ya establecidas o que se establezcan por el Gobierno, quedarán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único, que se fija en el 1,4.

#### Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Sasamón, 10 de junio de 1992. — El Alcalde, Daniel Peña Rilova.

4269.—4.770

### Ayuntamiento de Moradillo de Roa

Aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, la Ordenanza del impuesto de actividades económicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público y a los interesados para que durante el plazo de treinta días pueda ser examinada y presentar reclamaciones o sugerencias que considere oportuno formular.

Transcurrido dicho plazo sin reclamaciones, se entenderá aprobado definitivamente:

#### Ordenanza fiscal del impuesto sobre actividades económicas

Artículo 1. — El impuesto de actividades económicas es un tributo local, de carácter obligatorio, recogido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su artículo 60.1 y regulado en los artículos 79 a 92 y Disposiciones Transitorias 3.<sup>a</sup> y 11 de la misma, con las modificaciones introducidas por la Ley 5/1990, de 29 de junio; Ley 6/1991, de 11 de marzo; Ley 18/1991, de 6 de junio, y los Reales Decretos que lo desarrollan.

Art. 2. — Por su referido carácter de obligatorio solamente tienen capacidad los Ayuntamientos, al amparo de los artículos 88 y 89 de la citada Ley 39/1988 y dentro de unos márgenes, para poder incrementar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, mediante la aplicación de un coeficiente único, y sobre ellas, en su caso, una escala de índices que pondere la situación fiscal del local, atendiendo a la categoría de la calle, aplicándose un único índice para todas las vías públicas del término municipal.

Art. 3. — Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del im-

puesto de actividades económicas, ya establecidas o que se establezcan por el Gobierno, quedarán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único, que se fija en el 1,4.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Moradillo de Roa, 2 de junio de 1992. — El Alcalde, Miguel Arroyo Arroyo.

4270.—3.000

## SUBASTAS Y CONCURSOS

### Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra

#### *Coto de caza*

Cumplidos los trámites reglamentarios y con la autorización de ICONA, según el pliego de condiciones aprobado, se anuncia segunda subasta a los efectos siguientes.

Dicho documento es objeto de exposición al público por plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente en que aparezca en el «Boletín Oficial» de la provincia durante cuyo lapso de tiempo podrá ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

A reserva de las reclamaciones a que se hace referencia anteriormente y que en su caso puedan presentarse, se anuncia la respectiva licitación a tenor de lo siguiente.

Objeto de arrendamiento: Los aprovechamientos de caza existentes (en el coto de caza BU-10.022) que comprende el término municipal de Villamiel de la Sierra.

Duración del contrato: Desde la fecha de adjudicación definitiva al 1 de junio del año 2002, sin derecho a prórroga.

Tipo de licitación: Se fija en alza en la cantidad de 1.400.000 pesetas por año cinegético.

Forma de pago: A la firma del contrato un millón de pesetas en concepto de fianza definitiva, y el resto prorrateado entre las diez campañas, pagando por anualidad anticipada y dentro del mes de mayo de cada año, la fianza será descontada en la última liquidación.

Fianza provisional: Se fija en el 6 por 100 en metálico.

Gastos: A cargo del adjudicatario, cualquiera que sea su naturaleza y se deriven de este contrato o de su ejecución entre los que comprende los impuestos y tasas de ICONA, como IVA por el aprovechamiento.

Guarda jurado: Con cargo al adjudicatario, cuidando los sembrados de los agricultores.

Cazadores: El primer domingo de caza menor podrá cazar el arrendatario, quedando posteriormente autorizados los propietarios de fincas o descendientes de éstos, para cazar dentro de las mismas destinadas a cultivos y únicamente la codorniz, perdiz y liebre.

En los montes de utilidad pública, como del Ayuntamiento y terrenos municipales, solamente podrán cazar los arrendatarios, tanto la caza mayor como menor, si bien podrán ir dos cazadores del pueblo con el arrendatario, quedando obligados a cumplir las normas que sean señaladas por el titular del coto.

Presentación de plicas: En la Secretaría del Ayuntamiento, durante horas de oficina y hasta las 10,30 horas del décimo día hábil del siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial».

Apertura de plicas: En el Ayuntamiento el primer domingo siguiente al que se cumplan los diez días hábiles y hora de las 11 de su mañana.

Caso de quedar desierta la subasta, se celebrará una tercera el domingo siguiente en las mismas condiciones que figuran señaladas en la presente subasta, con presentación de plicas durante la semana y hasta las 10,30 del domingo, apertura de plicas a las 11 horas.

Otras condiciones: Las señaladas en el pliego de condiciones que obra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

#### *Modelo de proposición*

Don ....., mayor de edad, vecino de ....., con domicilio en ....., titular del D.N.I. número ....., expedido en ....., el día ....., debidamente capacitado en derecho para contratar bajo su responsabilidad en nombre propio (o en representación de .....) (extremo que acredita notarialmente) en relación con la subasta anunciada por el Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra, en el «Boletín Oficial» de la provincia número ....., el día ..... para el aprovechamiento de caza del término municipal de Villamiel de la Sierra, interesándome dicho arrendamiento, ofrece por el mismo la cantidad de ..... pesetas en letra y número) con sujeción estricta al pliego de condiciones, el cual acepto de antemano en todas sus partes.

Villamiel de la Sierra, 12 de junio de 1992. — El Alcalde, Francisco Martín Heras.

4318.—12.960

### Junta Vecinal de Montoto

Cumplidos los trámites reglamentarios, en ejecución de acuerdo de esta Junta Administrativa, se anuncia pública licitación a los efectos siguientes:

Objeto adjudicación mediante subasta pública para coto privado de caza para su aprovechamiento cinegético.

Plazo: Quince años o mejor dicho campañas cinegéticas, dando comienzo en ésta.

Tipo de licitación: Al alza, en tasación 81.200 pesetas; en precio índice 162.400 pesetas por campaña cinegética en lo que respecta al monte denominad Matorral y Coreña, número 360, de la pertenencia de la Entidad Local Menor en Montoto.

Garantías: Provisional, 4 por 100 del tipo de tasación, y definitiva, 5 por 100 del arriendo, también referido a una campaña.

Pliego de condiciones: Ley del contrato respectivo, con fuerza vinculante para ambas partes, se halla de manifiesto en Secretaría de la Junta, plazo de ocho días para oír reclamaciones.

Presentación de proposiciones: En la Secretaría de esta Junta Administrativa, sita en Montoto, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, y hora de las doce, y la apertura de las proposiciones a las 12,30 horas.

Modelo de proposición y demás con arreglo a pliego de condiciones.

Montoto, 21 de mayo de 1992. — El Alcalde Pedáneo, Víctor Fernández.

4142.—3.960